



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5079-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
FRANCISCO ARTEAGA PAREDES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Arteaga Paredes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 94, su fecha 27 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000018648-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de febrero de 2006; y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación del régimen de los trabajadores de Construcción Civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor solo ha acreditado 8 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo, de este modo con los años de aportes exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 11 de abril de 2007, declara infundada la demanda considerando que el recurrente no ha acreditado fehacientemente los años de aportaciones que alega haber efectuado ni el vínculo laboral con sus ex empleadores, por lo que no puede acceder a una pensión de jubilación del régimen de los trabajadores de Construcción Civil.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que el demandante solo ha acreditado 9 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de Construcción Civil, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
4. En el Documento Nacional de Identidad de fojas 1 consta que el demandante nació el 20 de junio de 1936; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 20 de junio de 1991.
5. De la resolución impugnada, así como el Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 2 y 3, respectivamente, se desprende que se le denegó la pensión de jubilación al actor por haber acreditado solo 8 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se indica que no se pueden considerar las aportaciones efectuadas en los años de 1959 a 1961, de 1971 a 1974, de 1977 a 1981, 1985, 1986, 1992 y 1993 ya que no han sido fehacientemente acreditadas.
6. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:



6.1 Certificado de trabajo corriente a fojas 4, expedido por la Compañía Crosky, Ingenieros S.A. Construcciones (CROINSA), en el que consta que el recurrente laboró como obrero durante los periodos del 10 de enero de 1959 al 26 de enero de 1962, desde el 10 de febrero de 1970 hasta el 31 de junio de 1974 y del 1 de julio de 1976 al 30 de junio de 1981, acreditando 12 años, 6 meses y 17 días de aportes.

6.2 Certificado de trabajo emitido por la Organización Peruana Promotora de Viviendas en Interés Social S.A. (O.P.P.), de fojas 6, en el que se indica que el actor laboró como operario desde el 6 de agosto de 1974 hasta el 30 de noviembre de 1975, acumulando 1 año, 3 meses y 24 días de aportaciones.

6.3 Certificado de trabajo emitido por la compañía Covilar S.A., corriente a fojas 8, del que se desprende que el actor trabajó en dicha compañía como operario de construcción civil del 4 de diciembre de 1975 al 25 de febrero de 1976, desde el 26 de febrero hasta el 10 de marzo, del 15 de marzo al 7 de abril, del 8 a 21 de abril y del 20 de mayo al 19 de junio de 1976, acreditando 5 meses y 21 días de aportes.

6.4 Certificado de trabajo expedido por el propietario del Hostal Charito, de fojas 11, en el que consta que el recurrente laboró como operario en la construcción de dicha obra durante el periodo del 30 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1993, acumulando 1 año 5 meses y 1 días de aportaciones.

7. En ese sentido, el demandante acredita 15 años, 8 meses y 3 días de aportes realizados como obrero de construcción civil, los cuales, sumados a los 8 años y 11 meses de aportes reconocidos por la demandada, hacen un total de 24 años, 7 meses y 3 días de aportaciones, cumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo 018-82-TR

8. Respecto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 00800240305, y en la forma establecida por la Ley 28798.

9. En cuanto al pago de intereses, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

10. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 0000018648-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)